



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación, interpuesto por la Dra MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA contra el auto de 9 de mayo de 2023 dictado en el proceso ejecutivo que sigue el BANCO DE COLOMBIA contra el señor DIEGO ALBERTO ORDOÑEZ TALAGA, que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan.

ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.- El Banco de Colombia por conducto de apoderada Judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de DIEGO ALBERTO ORDOÑEZ TALAGA con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma total de \$ 80.000.000 por concepto del capital representado en el título valor Pagare, más los intereses moratorios que se causaran sobre dicha suma de dinero, liquidados desde el momento de su vencimiento hasta que se verificara el pago total de la obligación.
- 2.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan mediante providencia del 26 de enero de 2023 libró mandamiento de pago en los términos solicitados y ordenó la notificación personal del extremo demandado.
- 3.- Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023 se requirió al extremo demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal inherente a la notificación del demandado DIEGO ALBERTO ORDOÑEZ TALAGA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago; para el efecto, le concedió el término de treinta días.
- 4.- Auto de 9 de mayo de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán se abstuvo de tener por notificado al demandado, y declaro el desistimiento tácito y, en consecuencia, terminado el proceso esto por cuanto no cumplió la carga procesal correspondiente a la notificación personal, previo requerimiento efectuado por el despacho de fecha 8 de marzo de 2023.

Con oficio de fecha 12 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en los siguientes hechos

El 12 de abril de 2023, se envió al correo electrónico personal del demandado la notificación electrónica. No se había remitido la constancia por omisión involuntaria. A la presente comunicación se allego la constancia expedida por la empresa de correo DOMINA S.A donde consta el acuse de recibido de dicha



comunicación; en cuanto que la demanda había sido remitida al momento de presentación de la demanda. Señala que la notificación quedo surtida y en consecuencia solicita se reponga el auto y se libre el auto de seguir adelante con la ejecución.

## CONSIDERACIONES

### Procedencia y competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación concedido en legal forma. Por lo cual no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado a ello se procede.

### Planteamiento del problema jurídico

El Desistimiento Tácito como causal de terminación anormal del proceso, es aplicable en el presente proceso ejecutivo?

### El caso en concreto

Revisados los documentos allegados con la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación se tiene que tanto la notificación como su correspondiente certificación de envío y recibo por el destinatario, cumplen con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en cuanto se demuestra que Bancolombia a través de su correo electrónico notificó al demandado la decisión judicial con fecha del 26 de enero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, ubicado en la ciudad de Popayán y correo electrónico [j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Notificación que se entiende como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje.

Si bien el artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal, en el caso a estudio la parte demandante pese a no haber enviado la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada de realizar la notificación personal, si cumplió la carga procesal que le impuso el juzgado mediante auto de 8 de marzo de 2023, la cual realizo el 12 de abril del 2023, dentro del término de los 30 días concedidos por el juzgado, concretamente al día 19, reprochando, así al juzgado de conocimiento que desconozca que la parte demandante haya realizado la notificación argumentando que no allego en el término de los 30 días la respectiva certificación, en cuanto que pudo darle su valor probatorio cuando resolvió los recursos interpuestos contra la providencia de 9 de mayo de 2023, desconociendo que la preceptiva contemplada en el artículo 317 del C.G.P. claramente señala que si se requiere el cumplimiento de una carga procesal



o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, cosa que no sucedió en este caso pues el plazo de los treinta días concedidos en auto de 8 de marzo de 2023 vencieron el 27 de abril de 2023, y la carga procesal impuesta se realizó el 12 de abril de 2023, de lo cual permite concluir que en este caso concreto no era viable terminar el proceso por desistimiento tácito y, por consiguiente, se revocará el auto protestado y se dispondrá que la actuación siga su curso normal, por lo cual habrá de revocarse la decisión.

### DECISIÓN

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

### RESUELVE

REVOCAR el auto de 9 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán dictado en el proceso ejecutivo que sigue EL BANCO DE COLOMBIA contra DIEGO ALBERTO ORDOÑEZ TALAGA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTORIADA esta providencia devuélvase la actuación al juzgado de origen

### NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

#### NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 151 hoy 27 de septiembre de 2023

Fijación a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria